

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	05001-40-03-008-2018-00246-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	GRUPO INDUSTRIAL BREMEN S.A.S
Demandada	CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S Y OTROS
Tema	Pone en conocimiento y NO toma nota de remanentes

En atención al memorial que data del 10 de marzo de 2020, y que fuere incorporado al plenario en su aparte de cautelas, se PONE EN CONOCIMIENTO de la interesada la respuesta emitida por la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, mediante la cual informa la inscripción de la medida, no obstante, la concurrencia de embargos acaecida.

De otro lado, del oficio emanado del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en el que solicita el embargo de los remanentes para el proceso 2019-1124 que en esa agencia judicial se tramita, se tiene que este Juzgado **NO TOMA NOTA DE REMANENTES**, por cuanto el mismo se encuentra embargado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín en el proceso 2018-0361.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,115571-1567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

Expídase el oficio correspondiente,

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4d0c6e5632e2c5ab217b34995b18689df56015b6bbf21df609bb917f83fc60**
Documento generado en 11/08/2020 05:17:55 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00240-00

Asunto: Rechaza demanda

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto del 13 de agosto de 2020 se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Ahora, hay que anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables en armonía con lo dispuesto en los Artículos 13 y 117 del CGP.

Se percata el despacho que, no obstante, la pretensora allegó oportunamente escrito que pretendían subsanar los defectos asestados en la demanda, NO ATENDIÒ los requerimientos del proveído de inadmisión, por cuanto no adecuó la pretensión CUARTA Y OCTAVA del libelo, y así mismo no se excluyó la pretensión QUINTA.

Respecto a lo anterior, es pertinente hacer el siguiente análisis,

Señala el profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO-PARTE GENERAL – EL DERECHO DE ACCION, pág. 323.

*“Varios son los criterios empleados para clasificar las pretensiones: se las agrupa según la rama del derecho a que pertenecen, o de acuerdo al derecho material en que se apoyan, o de conformidad con la clase de proceso, o con el contenido de la sentencia que se pide sea dictada por el Estado o aún más, con arreglo a la pretensión misma... C) siguiendo el criterio de clasificación orientado por la clase de proceso en que se tramita la pretensión, se habla de **pretensiones declarativas**, de jurisdicción voluntaria, **ejecutivas** etc. Esta división no es técnica, **pues más que clasificación de pretensiones, es de procesos**”.* (subrayas fuera del texto original).

Es pertinente analizar ahora el alcance de los diversos tipos de pretensiones:

PRETENSION DECLARATIVA:

*Denominada también pretensión de **declaración de certeza**... tiene por objeto solicitar una sentencia en la que se acepte o se niegue la existencia de determinada relación jurídica respecto de la cual hay incertidumbre y cuya falta de certeza termina precisamente, con la declaración que por medio de la sentencia hace el Estado.*

La pretensión declarativa **no busca crear un derecho**, sino fundamentalmente dar por concluido un estado de incertidumbre, reconociendo una relación existente o negando definitivamente su existencia.

PRETENSION DECLARATIVA CONSTITUTIVA:

Esta pretensión, no busca La declaración de determinada relación jurídica, pues no se controvierte su existencia, antes bien se parte del supuesto de que existe, pero la declaración y en esto estriba la diferencia con la anterior, tiene por objeto **obtener la constitución, modificación o extinción de una relación de derecho por sentencia judicial. Su distintivo básico es buscar mediante la sentencia un nuevo estado jurídico anteriormente inexistente, cambio que se da por su declaración.** (subrayas fuera del texto).

PRETENSION EJECUTIVA:

Tiene por objeto que se ordene en la sentencia **el cumplimiento de una obligación**, para así dar efectividad a la prestación **que ya fue declarada en un fallo judicial, o surgió de una declaración de voluntad del asociado y son sus notas salientes la de contener una obligación clara expresa y exigible** de manera tal que cuando se ejercita no se busca una declaración o condena, tan solo se busca su cumplimiento, lo que evidencia el carácter diferente en ellas, es que no se le pide al juez que declare e imponga sino que ordene cumplir. (subrayas fuera del texto).

Ahora bien, contemplado está en el CGP, Artículo 88. La Acumulación de pretensiones, que dispone: "El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento".

y con respecto a este ultimo numeral del precitado canon del estatuto procesal, argumenta el profesor López Blanco, "si de lo que se trata es de acumular las pretensiones para tramitarlas en un solo proceso, fácilmente se comprende que **este trámite solo será posible si aquel es idéntico; por eso acumular una pretensión que se tramita por vía propia del proceso ejecutivo, con otra que se tramita por la del proceso verbal. No se podrá, por ejemplo, que A demande a B para que le pague la suma que le debe, contenida en documento que presta**

mérito ejecutivo y para que le restituya un inmueble que le arrendó."

(subrayas y negrillas fuera de texto original).

Lo anterior, con el fin de aterrizar al vocero judicial por activa en el sentido que, no es viable acumular en un solo proceso pretensiones declarativas y ejecutivas, habida cuenta que a las primeras se le imprime el trámite correspondiente al proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, y a las segundas lo atinente al EJECUTIVO.

Así las cosas, el escrito de subsanación allegado por el demandante no logró su cometido y por ende la demanda impetrada habrá de RECHAZARSE.

En consecuencia, de conformidad con los Artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por FRANCISCO ANTONIO MONTOYA ROLDAN en contra de HECTOR ABAD GIL MARÌN, MARÌA INES MANOTAS ACUÑA Y YANETH MARÌA MENDEZ COCHERO de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2°. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66a16944f39a600fe6493c30c2f981874820eafbf9afd1e3dc4d0ca03772af10

Documento generado en 03/09/2020 10:54:03 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00470-00

Asunto: inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por URBANIZACIÓN COLINAS DEL RODEO P.H, contra MARILUZ GONZALEZ GIRALDO y LEIDER ANDRES MAYO MARTINEZ para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, **con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder**, para que este los aporte*”.

2º. Se dará cumplimiento a lo consagrado en el art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que dispone:

*Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Lo anterior, por cuanto son dos los demandados y en el acápite de notificaciones solo se observa un solo correo electrónico (canal digital).

3º Se dará cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual, deberá indicar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, así mismo deberá allegar deberá las evidencias correspondientes de la obtención de dicha información.

4º de conformidad con el art. 5 del Decreto 806, deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (SIRNA).

Aunado a lo anterior, deberá acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el Registro Mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo anotada para recibir notificaciones judiciales.

5º. Reconocer personería al Doctor(a) DIANA CATALINA SÁNCHEZ ZULUAGA con T.P. 202.178 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Mediante certificado N° 867742 de la presente fecha, se constata que la togada no posee sanción disciplinaria.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**713d1701295c259071385f8083718bc21c3797124c297392eb9689e0726
a763b**

Documento generado en 03/09/2020 11:08:38 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00471-00

Asunto: inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA GRATA PALMAS P.H, contra MARLLY GINGLIOLA ORDOÑEZ RAMIREZ y JOHN JAIME ZULUAGA GIL para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, **con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder**, para que este los aporte”*.

2º. Reconocer personería al Doctor(a) LUIS DANILO JARAMILLO VALENCIA con T.P. 255.749 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Mediante certificado N° 867749 de la presente fecha, se constata que el togado no posee sanción disciplinaria.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e96ec64412210e7c8b8add6f2cdf020cbacc5f2f5b3232fa8fd057de230d
dbc**

Documento generado en 03/09/2020 11:26:50 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00474-00

Asunto: inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por URBANIZACION LAURELES DEL CASTILLO P.H, contra MARIA MARLENY VALENCIA y SANDRA YANETH BERROCAL VALENCIA para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, **con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder**, para que este los aporte”*.

2º. De conformidad con el art. 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que reza: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

Como quiera del poder allegado no se observa presentación personal o reconocimiento de la entidad competente, deberá acreditar que dicho mandato ha sido otorgado mediante mensaje de datos, con el fin de denotar su autenticidad. E indicando la dirección del correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (SIRNA). De conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020

Se advierte que dos abogadas no pueden actuar simultáneamente dentro de un solo proceso (art. 75 del CGP), ello, por cuanto del mandato se desprende que se ha conferido a dos apoderadas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0afb5cde5f9fcfdde9f273eafb183763c9c240b0a9f8064c027c5028024242
3d**

Documento generado en 03/09/2020 11:45:21 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00476-00

Asunto: inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA DEL BUEN AIRE P.H WILSON DE JESUS ZULUAGA SANCHEZ para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, **con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder**, para que este los aporte”*.

2º. Se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, en el sentido de indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, acompañado de las evidencias correspondientes.

3º. Reconocer personería al Doctor(a) CAROLINA ARANGO FLOREZ con T.P. 110.853 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Mediante certificado N° 867755 de la presente fecha, se constata que la togada no posee sanción disciplinaria.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05a95640c5ae4a391032f3aad8de968ff8f459e17ee6fe075bd64d80d988
31da**

Documento generado en 03/09/2020 12:24:18 p.m.

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001-40-03-008-2020-00478-00

Asunto: Inadmite

Se inadmite la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO endosataria en propiedad de GLADIS GALLO GALEANO en contra de CESAR AUGUSTO ALDANA MARQUEZ, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1°. En atención a que, en el presente asunto, no se menciona el canal digital donde debe ser notificado el aquí demandado, y tampoco se menciona bajo la gravedad de juramento si se conoce o desconoce lo señalado, la parte demandante deberá indicar al Despacho lo pertinente. **Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza:** *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*

2° Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

3°. Indicar por qué en la pretensión solicita se libre mandamiento de pago por una suma distinta a la narrada en los hechos de la demanda, y por qué se pretende cobrar los intereses moratorios desde el 01 de diciembre de 2019, cuando el vencimiento de la letra de cambio es la misma fecha, y dichos intereses deben cobrarse un día después de la fecha de exigibilidad, es decir, del vencimiento de la obligación.

4°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de agosto de 2020, se constató que SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO C.C. 43.107.617, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **587596**.

5°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO T.P. 151.116 del C. S. de la J, como apoderado y endosatario para el cobro de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd7d503eb14cac51f51bfd48ab58736514fe0973d9f77806f3c8c1879a264bc0

Documento generado en 31/08/2020 07:12:06 a.m.

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001-40-03-008-2020-00485-00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **PRESTTI S.A.S NIT: 901.200.081-3** contra **URIEL QUINTERO JIMÉNEZ C.C. 13.276.987** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$300.000,00** como capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 08 de FEBRERO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de agosto de 2020, se constató que EDUARDO ANDRÉS ARBOLEDA ARIAS C.C. 1.017.160.066, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **587.825.**

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) EDUARDO ANDRÉS ARBOLEDA ARIAS T.P. 197.075 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

671aee783f02cf722e2a01369f3c57737c885869ef3db38f1a4b4467b3224737

Documento generado en 31/08/2020 05:09:09 p.m.

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001-40-03-008-2020-00491-00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **PRESTTI S.A.S NIT: 901.200.081-3** contra **RONALD QUINTERO GARCÍA C.C. 1.032.510.156** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$290.000,00** como capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 03 de FEBRERO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de agosto de 2020, se constató que EDUARDO ANDRÉS ARBOLEDA ARIAS C.C. 1.017.160.066, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **590314.**

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) EDUARDO ANDRÉS ARBOLEDA ARIAS T.P. 197.075 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95fab384e24a72e94b42955404bb8aa8a26f79f187eb9592482eb69a30998b1c

Documento generado en 31/08/2020 05:11:46 p.m.

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001-40-03-008-2020-00497-00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 890.927.034-9** contra **JULIO CESAR CHAVEZ LASSO C.C. 16.791.442** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$3.558.823,00** como capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 16 de AGOSTO de 2019, hasta el pago total de la obligación.**
- Por los intereses de plazos causados y no pagados en la suma de **\$35.935,00** comprendidos **entre el 18 de julio de 2019 y el 15 de agosto de 2019, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de agosto de 2020, se constató que JOSÉ VICENTE MONTOYA ZAPATA C.C. 71.594.016, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **590654.**

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) JOSÉ VICENTE MONTOYA ZAPATA T.P. 39.688 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d440d96c219da9d3757571f3c366f2ca84ee4aade03ead7ab32dabd9a02c1ad

Documento generado en 31/08/2020 06:55:32 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00502-00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por FINANZAUTO S.A., en contra de HENRY ALBERTO RODRIGUEZ MARIN VELASCO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(..)

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[!] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”* Negrita fuera del texto original.

2º. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de agosto de 2020, se constató que GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA C.C. 79.594.496, a la fecha no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **592234**.

3º. Reconocer personería al Doctor (a) GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA con T.P. 82252 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bed8515c22d0fd25eea3c82fe3ee7d0c8fc2974235e1a211f5993c95e58a9aae

Documento generado en 31/08/2020 06:58:53 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00506-00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor tipo MOTOCICLETA de placas **TMZ878** y en favor de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, y en contra del garante señor **JUAN DAVID BETANCUR C.C. 1.128.470.210.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la POLICIA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES) con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, o en su defecto en el PARQUEADERO AYFAUTOMOVILES Carrera 65 No.34-110 Barrio conquistadores de Medellín

En el evento en que no sea posible dejar el vehículo en el anterior parqueadero autorizado, se deberá dejar el mismo en el lugar que la POLICÍA NACIONAL – AUTOMOTORES disponga y donde cuente con el debido cuidado del rodante. Si así ocurriera, Giros y finanzas deberá ser informada a la mayor brevedad posible sobre la inmovilización y ubicación exacta del bien por medio de su despacho y/o al correo electrónico cibarra.abogados@gmail.com y/o cobranza@girosyfinanzas.com

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ROSSY CAROLINA IBARRA** T.P. 132.669 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 28 de AGOSTO de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **599021**.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

TERCERO: NEGAR la solicitud relacionada con la de comunicar a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ENVIGADO, en la cual se encuentra inscrito el vehículo, que se abstenga de registrar medidas que a futuro limiten la propiedad del bien, anteriormente descrito, y dada la petición de aprehensión y entrega dentro de la presente prueba extraprocésal que hoy nos ocupa y del interés de Giros Y finanzas de adquirir la propiedad del mismo, toda vez que es un procedimiento de carácter administrativo en cabeza del acreedor y no por el despacho, tal como lo señala la norma citada por el peticionario. numeral 11 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 cual señala que: "Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo."

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb812eb1b5ec625fe743be23fb1082f287dc3c9b26740ff9f4ccc6b6b5495b3

Documento generado en 01/09/2020 07:01:34 a.m.

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001-40-03-008-2020-00514-00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor del **BANCO POPULAR S.A. NIT: 860.007.738-9** contra **GUNNAR JHIFAD VILLEGAS ESTRADA C.C. 1.082.942.544** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$33.290.737** como capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 05 de JULIO de 2019, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 28 de agosto de 2020, se constató que DIANA CATALINA NARANJO ISAZA C.C. 43.159.476, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **599240**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) DIANA CATALINA NARANJO ISAZA T.P. 122.681 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17019416e12496c25c8f56daa2b69b6e44cc5dcb75a5277e4a2b47f88155b5a8

Documento generado en 31/08/2020 05:50:44 p.m.

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001-40-03-008-2020-00515-00

Asunto: Libra Mandamiento

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con los Artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO) instaurada por la COMPAÑÍA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y EMPRESARIALES S.A.S. (MATTIS INMOBILIARIA) en contra del señor JOSÉ ALEJANDRO ARISTIZABAL JIMENEZ, respecto al bien inmueble (local comercial) localizado en la **Carrera 50A N° 51 – 25, piso primero de Medellín**, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, o **según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020**, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*... en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91). Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 CGP **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”**.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 31 de agosto de 2020, se constató que **EDISON ANDRES VASQUEZ RODRIGUEZ C.C. 71.334.813**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **602.317**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **EDISON ANDRES VASQUEZ RODRIGUEZ T.P. 269060** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa7dbbac7534c1104b77dd194e8758296510e434b9c29faa65dd649aaadc66f

Documento generado en 31/08/2020 05:54:32 p.m.

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001-40-03-008-2020-00520-00

Asunto: Inadmite

Se inadmite la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLOREZ en contra de JOHN HEIDER SEPULVEDA GIRALDO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1°. Se deberá adecuar el escrito de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio del demandante y del demandado.

2° Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

3°. Se deberá aportar el respectivo poder (autentico), el cual no se visualiza dentro del escrito de la demanda, y si el caso lo amerita, se deberán seguir los lineamientos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

485de92e751b16274d58bc89e6479030ef2f2e97eeb84ce8999f285255bf24f5

Documento generado en 31/08/2020 06:00:06 p.m.

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001-40-03-008-2020-00523-00

Asunto: Inadmite

Se inadmite la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C endosataria en propiedad de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S en contra de JESUS MARIN ARANGO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1°. En atención a que, en el presente asunto, no se menciona por qué medio se obtuvo el canal digital donde debe ser notificado el aquí demandado, y tampoco se menciona bajo la gravedad de juramento el origen del mismo, la parte demandante deberá indicar al Despacho lo pertinente **aportando prueba de lo requerido**. **Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza:** *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*

2° Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

3°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 31 de agosto de 2020, se constató que JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **602.632**.

4°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738 del C. S. de la J, como apoderado y endosatario para el cobro de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

511f222bc51bd8bf03b8fa8de61714a9c6104b571df05418900dd01fcae64aa

Documento generado en 31/08/2020 06:02:50 p.m.